-----Trelew, de febrero de 2019.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "V. R., C. A. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 634 – Año 2018) venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 125 – Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria por el Dr. A. F. C. en representación de la parte demandada a fs. 37/vta. y fundado en la misma foja, contra la providencia de fs. 36, concedido en el resolutorio de fs. 51/52 (ver punto II) del resuelve).----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 36 el juez de grado ordenó trabar embargo preventivo sobre el bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada P. P. S.A. hasta cubrir la suma de $ 572.446,11 (pesos quinientos setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y seis con once centavos) con más la cantidad de $ 185.152,00 (pesos ciento ochenta y cinco mil ciento cincuenta y dos) que presupuestó provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio y ordenó librar oficio de estilo al Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Rawson.----------

-----II) A fs. 37/vta. se presenta el Dr. A. F. C. en representación de la demandada P. P. S.A. e interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Señala que en el proveído en crisis no están configurados los presupuestos para la procedencia del embargo preventivo decretado por V.S. Explica que no existe crédito a favor del actor según lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Trelew en la sentencia interlocutoria Nro. 36/2018 dictada el 06/06/18 en los autos caratulados: "P. P. S.A. s/ Legajo de Apelación en autos: "V. R., C. A. c/ P. P. S.A. s/ Medidas Autosatisfactivas". Agrega que de concretarse esta medida cautelar indebidamente ordenada que afecta llanamente el derecho de propiedad contemplado en el art. 17 de la C.N. se volverá a violar otra norma perteneciente a nuestra carta magna. Indica que en virtud de ello hace expresa reserva de accionar judicialmente contra el responsable en el marco de lo dispuesto por el art. 210 y ccs. del C.P.C.C. Añade que el embargo preventivo dispuesto por V.S. está anticipando la jurisdicción y en consecuencia el resultado del juicio, desoyendo la doctrina citada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. Formula el petitorio de rigor.----------

----III) A fs. 49/vta. se presenta el Dr. D. A. E. P. en representación de la parte actora a contestar el traslado conferido. Explica que la Cámara ha desechado la acción autosatisfactiva con argumentos que sólo intentan asegurar el derecho de defensa de la parte demandada. Señala que la empresa actualmente no sólo ha despedido al actor

invocando el art. 247 de la L.C.T. que sólo autoriza en situaciones difíciles y mediante un procedimiento específico que no ha realizado, a pagar de manera excepcional el 50 % de las indemnizaciones que por ley corresponden al actor sino que actualmente hay 38 despidos y para no discriminar no le pagaron a ninguno ni siquiera el porcentaje referido. Explica que el actor fue despedido sin causa imputable a él y por lo tanto el crédito existe sin lugar a dudas ya que estaba debidamente registrado de lo que no hay dudas. Sólo podría el demandado acreditar que lo pagó para oponerse en autos a que se practique una medida que no lo perjudica sino que sólo asegura el futuro cobro de lo debido a quien la ley de trabajo defiende. Señala que luego de haber vendido un fideicomiso bastante sospechoso pretenda ahora deshacerse de los bienes que existen en Chubut y se ve perjudicada por una medida cautelar. Refiere que existe un grave perjuicio que aqueja al actor y acompaña además de la escritura de venta del inmueble referenciado, publicación en el Diario Jornada y Acta de Audiencia solicitando que se mantenga el embargo ordenado. ----------

-----IV) Importa señalar dado lo dispuesto por el art. 250 del C.P.C.C. que cuando el recurso de apelación se hubiere interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación, es que la fundamentación que abastece la reposición con apelación en subsidio hace las veces de memorial correspondiente, sin que se admitan escritos posteriores, pues ello constituiría una fundamentación redundante que contraría los principios de economía y celeridad procesal. En virtud de ello, el segundo escrito presentado fundando la apelación de fs. 57/59 no será tenido en consideración. ----------

-----Al respecto la jurisprudencia ha dicho que "Concedida la apelación en subsidio, no se admite la presentación de un nuevo memorial, toda vez que los agravios quedan fundados al interponer la revocatoria (arg. art. 241 y 248 CPC). Así, en el caso de autos corresponde tener por no presentado el memorial, el cual fuera acompañado con posterioridad a la revocatoria con apelación en subsidio interpuesta y fundada en el mismo escrito" ("Losada, Alicia c/ Mason, C. D. s/ Ejecutivo" - CC0101 - MP 124139 RSI-636-3 I, 22/05/03, elDial.com - W168EE).----------

------V) Sentado ello, corresponde comenzar el análisis de la cuestión articulada ante esta instancia señalando que si bien la admisión de medidas cautelares debe realizarse de manera cauta y prudente, evitando estimular aventuras procesales, las meras afirmaciones de la recurrente referidas al peligro de las medidas cautelares pedidas abusivamente no puede erigirse en un fantasma para negar las que resultan

procedentes.----------

-----La circunstancia que el crédito reclamado deba someterse a discusión en el marco de una acción judicial, no es óbice para la viabilidad de un embargo preventivo, cuando existen elementos de juicio que, con las limitaciones propias de las medidas cautelares, permitan formar una idea, siquiera aproximada, de la verosimilitud del derecho invocado por la trabajadora.----------

-----En efecto, resulta imposible al juzgador resolver en forma instantánea un litigio, y no puede pretenderse que, al evacuar un planteo vinculado a una medida cautelar, emita un decisorio que le ponga fin, ya que, cuando menos, violaría el derecho de defensa del demandado. El proceso insume un tiempo que trae aparejado el riesgo de una alteración de la situación de hecho, que puede llegar a tornar ineficaz la sentencia que correspondería dictar, de caberle razón a quien esgrime la acción. Precisamente, para impedir la frustración del derecho de quien acciona, a modo de un anticipo de garantía jurisdiccional y asegurando el eventual cumplimiento de la condena, existen las medidas cautelares que tienden, en definitiva, a mantener la igualdad de las partes.----------

-----Son dos los presupuestos necesarios para disponer una medida como la discutida en este expediente, a saber: la verosimilitud en el derecho invocado por el reclamante y el peligro en la demora. ----------

-----En el caso concreto, la verosimilitud del derecho surge de la admisión -por parte de la accionada- de la prestación de tareas cumplida por la actora (ver fs. 26vta. y recibos de haberes de fs. 7/40 de la prueba documental reservada), que conforme surge del intercambio telegráfico que acompaña la parte actora (ver fs. 2, de la documental reservada) la empleadora comunica la extinción del contrato de trabajo por falta o disminución de trabajo y que no se le ha depositado la indemnización correspondientes a la causal esgrimida (art. 247 L.C.T.) (ver movimientos de cuenta de fs. 5/6 de la prueba documental reservada).----------

-----Importa señalar que las medidas preventivas, como las solicitadas, no requieren prueba terminante y plena del derecho invocado; quien la pide sólo debe acreditar que el derecho es verosímil y el juez puede otorgarlas sin llegar a prejuzgar sobre el fondo del asunto. Por ello, para reunir este requisito es suficiente con lo que ha dado en llamarse el fumus boni iuris (humo de buen derecho), que únicamente exige la posibilidad de que el derecho exista y no una incontestable realidad que sólo se logrará al agotar el trámite, y, por tal razón, en cuanto a este requisito, debe admitirse amplitud de criterio.----------

-----El maestro Calamandrei enseñó hace largas décadas que la cognición cautelar se limita, en todos los casos, a un juicio de probabilidad sobre dos variables, la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente -en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, "Introducción al Estudio sistemático de las providencias cautelares", trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., Editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). ----------

-----Mediante la prevención del segundo recaudo a cumplir, el periculum in mora, se trata de evitar que un pronunciamiento judicial, reconociendo el derecho del demandante, llegue demasiado tarde. El peligro lo constituye la eventual insolvencia en que pueda caer el deudor y, por ello, puede derivar de la actitud de éste que llegue a frustrar el cumplimiento de la eventual sentencia en su contra (conf. art. 74 de la Ley XIV Nro. 1).----------

-----El perjuicio apreciable por quien evalúa el dictado de la cautela consiste en el riesgo de frustración de la tutela judicial efectiva, que habría de conceder la sentencia de mérito, si fuera favorable. Ese riesgo de volverse de imposible cumplimiento el decisorio y no otro, es el que debe evaluarse en las interlocutorias cautelares.----------

-----La existencia de ese riesgo es esencial para la procedencia de la medida asegurativa. Claro que ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa.----------

-----En esta línea se ha puntualizado que si bien los requisitos aludidos se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro en la demora se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (CNFed.Cont.Adm., sala IV, 31/03/93, "in re" O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/amparo - incidente", también así en C.Apel.Cont.Adm. de Chaco, 26/05/09, en autos "Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco", en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009). ----------

-----Que, tal circunstancia ha quedado acreditada con las indiciarias constancias de la

causa (ver fs. 14/15), a las que debe sumarse lo que surge de la documental presentada por la demandada (ver fs. 41/43 de la prueba documental reservada) y la situación en que se encuentra conforme la propia demandada reconoció concretamente que se encuentra tramitando un procedimiento preventivo de crisis (ver fs. 26vta. pto. IV) del escrito de contestación de demanda).----------

-----No puede dejar de observarse que la demandada ha tomado la misma actitud de despedir a otros trabajadores entre los que podemos mencionar a J. S. M., J. L. A., L. M. C., P. E. C. S., F. C. S. M., M. A. R., J. A. R., B. H. V. O., D. A. D. P., quienes interpusieron al igual que el accionante en estas actuaciones, las medidas autosatisfactivas contra la aquí demanda y que fueron motivo de tratamiento por esta Sala dictándose las resoluciones SIL Nro. 36/2018, 46/2018, 47/2018, 58/2018, 59/2018, 61/2018.----------

-----Desde tal perspectiva, esta Cámara de Apelaciones entiende que las argumentaciones vertidas por la apelante no poseen entidad suficiente para socavar los cimientos sobre los que descansa el decisorio atacado, sino todo lo contrario ya que confirma lo puesto de manifiesto por la actora al tiempo de solicitar la medida en tratamiento, siendo muchas de sus argumentaciones materia que requerirá de aporte probatorio durante el trámite del proceso y que permitirá, en todo caso, variar el marco fáctico aquí considerado preliminarmente para eventualmente pedir y lograr que se deje sin efecto la cautelar decretada o se la modifique, en razón de ello corresponderá confirmar el resolutorio de fs. 51/52 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

-----VI) Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia del Dr. D. A. E. P., letrado apoderado de la parte actora, en el 1,02 % del monto del presente del embargo ordenado y los del Dr. A. F. C., letrado apoderado de la parte demandada, en el 0,52 % de la misma base económica (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 32, ley XIII Nro. 4) en ambos casos con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).--------

-----VII) En caso que las sumas reguladas resulten inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4. ----------

-----En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial

de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la resolución de fs. 51/52 (10/10/18) en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

----II) IMPONER las costas del Tribunal de Alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia al Dr. D. A. E. P., letrado apoderado de la parte actora, en el 1,02 % del monto del presente del embargo ordenado y los del Dr. A. F. C., letrado apoderado de la parte demandada, en el 0,52 % de la misma base económica (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 32, ley XIII Nro. 4) en ambos casos con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). En caso que las sumas reguladas resulten inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4. ----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en comisión de servicio el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA